

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3 Id. fuera 4
Trimestre id. 11 25
Seis id. 16 50
Un año. 33

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y mandatos que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se publican en el «Boletín político» respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 2 de Abril, de 11 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

Exposición.

Señor: Desde hace ya muchos años es unánime la opinión de que conviene reformar la Instrucción relativa al modo de proceder contra los deudores a la Hacienda, que por decreto del Gobierno de 3 de Diciembre de 1869 fué planteada en cumplimiento del art. 7.º de la Ley de 19 de Julio del mismo año.

En Agosto de 1877 presentaba ya la Dirección de Contribuciones un proyecto de reforma. En 1882 se usaba de nuevo el encargo de prepararla al Subsecretario y al Interventor general, que presentaron concluida su tarea en Junio de aquel año. Han ilustrado después el asunto los informes de la misma Dirección de Contribuciones y de la del Contencioso, del Consejo de Estado en pleno y del Banco de España, que, como encargado de la Recaudación y en cumplimiento de los pactos con él celebrados, tenía el derecho de ser escuchado y atendido respecto de las novedades que afectaban a sus intereses y derechos.

De esta manera, se ha llegado a formar la nueva Instrucción que someto a la aprobación de V. M., y en la que, además de unificar y armonizar las diversas disposiciones dictadas con posterioridad a la de Diciembre de 1869, se corrigen los defectos que la experiencia había señalado en ellas, se simplifican los procedimientos, se rebajan los recargos de apremio para los contri-

buyentes, se evitan abusos con frecuencia cometidos contra éstos, y se vigoriza la acción de la Administración a un mismo tiempo contra la resistencia de sus deudores y contra la negligencia de sus propios funcionarios.

Queda todavía por resolver el importante problema de la administración de las fincas adjudicadas al Estado por débitos a su Hacienda, que tantas dificultades ha ofrecido y ofrece; pero mi deseo de que hubiese sido adoptada alguna reforma eficaz en este punto no debe detener mas la adopción de las que sobre otros de no menor interés están ya suficientemente preparadas.

Por lo que ruego a V. M. que se digne conceder su aprobación al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Mayo de 1884. — Señor: A L. R. P. de V. M., Fernando Cos Gayón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar la adjunta Instrucción para el procedimiento contra deudores a la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintidós de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro. — Alfonso. — El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

INSTRUCCION

para el procedimiento contra deudores a la hacienda pública.

Capítulo primero.

Disposiciones preliminares.

Art. 1.º Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descuentos liquidados a favor de la Hacienda pública, o en su caso, subrogada en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apre-

mio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, a menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria.

Art. 2.º Pueden intentar reclamaciones contra los procedimientos de apremio:

1.º Los primeros contribuyentes cuando estimen que no tienen obligación de pagar la cantidad por que se les ejecuta.

2.º Los segundos contribuyentes cuando no estén conformes con las sumas de que por certificación ó documento expedido por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente, conste haberseles declarado responsables.

(Se continuará.)

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

RECTIFICACION.

Habiéndose cometido algunos errores de copia en la circular y reparto practicado por esta Administración de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1884 á 85, se reproducen á continuación, subsanando los defectos de que adolecen los insertos en el número 595 del «Boletín oficial», correspondiente al 27 del actual.

Circular.

Debiendo contribuir los pueblos de esta provincia en el año económico de 1884 á 85, por lo que á la riqueza inmueble, cultivo y ganadería se refiere, al tipo del 20 por 100 de cuota al tesoro y 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación, y fijado el cupo que á la misma corresponde según la riqueza

de cada distrito, esta Administración ha procedido á su distribución, asignando á cada municipio la cantidad que ha de repartir, según es de ver en el estado final de la presente instrucción.

Para que los repartimientos individuales se lleven á efecto, con el celo, actividad y acierto posible, evitando devoluciones que, haciendo inútil el trabajo realizado, retardan y dificultan la recaudación, los señores Alcaldes deberán tener presente las instrucciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos y juntas parroquiales se ajustarán en la ejecución de los repartos al modelo que se inserta en este mismo «Boletín oficial».

2.º Al practicar las Juntas el reparto, deberán tener en cuenta las alteraciones que la riqueza haya sufrido como consecuencia del apéndice al amillaramiento del año corriente.

3.º Los Ayuntamientos podrán recargar en sus repartos para cubrir atenciones municipales hasta un 18 por 100 con arreglo al artículo 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, incluyendo además el 2.62 por 100 de dicho 18, para premio de cobranza correspondiente al citado recargo.

4.º El plazo dentro del cual deberán las expresadas corporaciones formar los repartimientos individuales, exponerlos al público y resolver las reclamaciones de agravio es el de 25 días; así, pues, antes del 30 de Junio próximo, deberán haber presentado terminados dichos trabajos en esta Administración, pues de lo contrario la misma se verá en el caso de proponer, bien á su pesar, la corrección que marca el art. 46 y responsabilidad que preceptúan los artículos 101 y 102 del Real decreto de 23 de Mayo de 1815, con la cual quedan eliminados.

5.º Ulтимados los repartimientos se expondrán al público durante el

plazo de ocho días, previa la fijación de edictos y anuncios en el «Boletín oficial», cuidando de admitir y resolver en ellos las reclamaciones de agravio que se presenten, comunicando de oficio á los interesados las resoluciones que se acuerden, para que si les conviniera puedan intentar las alzas que estimen conducentes á su derecho.

6.º No se admitirá por esta Administración repartimiento alguno individual que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción, ni aquellos en que se disminuya la cantidad repartible asignada en su total al distrito. En el caso de presentarse alguno defectuoso, será devuelto para su reforma en el plazo que se señale, pasado el cual y sin autorizar mas prórroga, se procederá á exigir las responsabilidades pre-mencionadas.

7.º Esto no obstante, si algun Ayuntamiento resistiese la reforma del reparto por que tuviera datos para probar lo excesivo de la riqueza designada, y de consiguiente la individual que señala lleve un gravámen para el Tesoro superior al 21 por 100, deberá en ese caso acompañar al reparto, para que este pueda aceptarse, la reclamación de agravios debidamente justificada, y formulará el mismo Ayuntamiento y será sustanciada con sujeción á lo que sobre el particular se dispone en el artículo 6.º, sección 1.ª, artículos 188 al 174 inclusive del Reglamento provisional de 31 de Diciembre de 1884 para la ejecución de la ley de igual-fecha sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas. Mas sin perjuicio de lo que proceda según el resultado de la reclamación de agravio, la cobranza se verificará con sujeción al que ofrezca el repartimiento.

8.º Con los repartos se remitirán los apéndices, los que en el caso de contener alteraciones en la riqueza individual como consecuencia de expediente de depuración é investigación, se unirán al apéndice. Se acompañará á los repartos y su copia, certificado que acredite haber estado expuesto al público y resueltas las reclamaciones que se hubiesen intentado. Ha de acompañar también en el reparto certificación, estados en los que se figuren las fincas exentas de contribución temporal ó perpétua-mente.

9.º Las Juntas periciales deducirán del importe total de las listas cobratorias, y á su final, las cuotas correspondientes á los bienes nacionales ó del Estado que directamente administre la Hacienda, bajo cualquier concepto que sea; advirtiéndoles que las cuotas correspondientes á los referidos bienes deberán señalarse á cada finca con arreglo á la riqueza imponible y teniendo en cuenta la renta anual que ingresa en el Tesoro. Al efecto formarán y remitirán á esta Administración una relación detallada de las fincas comprendidas en la desamortización, y que administre el Estado, en la que conste la clase de finca, su proce-

dencia, el número que ocupe en el amillaramiento ó apéndice, la utilidad líquida imponible y la cuota de contribución. En el distrito municipal que no existan bienes sujetos á desamortización y que administre la Hacienda, se remitirá certificación negativa.

10.º Los recibos talonarios se enviarán oportunamente por esta Administración tan luego los reclamen los señores Alcaldes, para lo cual mandarán certificación del número que necesiten. Los repartos se remitirán reintegrados en el papel correspondiente.

Esta Administración recomienda á los Ayuntamientos y Juntas periciales se dediquen con preferente atención á tan urgente servicio, no dudando que en bien de sus administrados desplegarán toda la actividad necesaria para la mas justa, acertada y pronta terminación de los repartimientos, evitando enmiendas y raspaduras, á fin de que puedan aprobarse con la oportunidad debida y que la recaudación del primer trimestre, que debe verificarse dentro del mes de Agosto próximo, no sufra retraso por falta de la observancia de las prevenciones que preceden y

de cuanto está dispuesto respecto á este servicio.

Esta Administración, convencida del celo, actividad é interés que distingue á los Ayuntamientos de esta provincia, abriga el convencimiento de que no tendrá que dirigir recuerdo alguno ni adoptar las medidas coercitivas que quedan indicadas.

Los señores Alcaldes se servirán dar aviso á vuelta de correo del recibo de la presente, y de quedar en cumplimentar el servicio que con tanta urgencia se dispone.

Córdoba 29 de Mayo de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Juan Bol.

Modelo núm. 1.

Provincia de	Año económico de 1884 85.	Distrito municipal de		
Repartimiento individual que forma el Ayuntamiento, de las pesetas que por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, le corresponde satisfacer sobre la riqueza señalada por la Administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia para el año económico de 1884-85 y demás conceptos que se expresan.				
Clasificación de la riqueza.	Haciendas forasteras			
	Vecinos y colonos.			
Rústica	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Urbana				
Pecuaría				
Colonias				
Total.				
Contribución para el Tesoro al por 100, según el referido señalamiento hecho por la Administración				
Por el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación				
Por				
Recargo del por 400 para atenciones del presupuesto municipal y el 2.º 62 por 100 por premio sobre el mismo recargo				
Total general.				

[illegible]

REPARTIMIENTO de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería respectivo al año económico de 1884 85 segun el señalamiento con que figuran los pueblos que á continuacion se expresan en el reparto del cupo comunicado en circular de la Direccion general de Contribuciones, fecha 14 del actual.

PUEBLOS.	Riqueza imponible considerada á cada pueblo.		Cupo de contribucion para el Tesoro al 20 p ^o sobre la riqueza.		1 p ^o para premio de cobranza y gastos de comprobacion.		Importe de las partidas declaradas fallidas.		Por lo repartido de menos en años anteriores.		Total.		Bajas por sobrantes de años anteriores.		Total liquido á repartir.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Adamúz	416568		83313	60	4165	68					87479	28	45	55	87433	73
Aguilar	1475251		295050	20	14752	51	185	84			309988	55	1391	58	308596	97
Alcaracejos	29124	25	5824	85	291	24			146	81	6262	90			6262	90
Almodóvar	238817	42	47763	49	2388	18					50151	67	104	92	50046	75
Añora	31204		6240	80	312	04					6552	84	13	67	6539	17
Almedinilla	98592		19718	40	985	92					20704	32	15	77	20688	55
Baena	889496	27	177899	26	8894	96	1803	14			188597	36	49	94	188547	42
Belalcázar	219520		43904		2195	20			119	87	46219	07			46219	07
Belmez	156838	92	31367	79	1568	39	2527	90			35464	08	702	05	34762	03
Benamejí	284610	29	56922	05	2846	10			183	07	59951	22			59951	22
Blazquez	44496	50	8899	30	444	96					9344	26	29	91	9314	35
Bujalance	685179		137035	80	6851	79	130	68			144018	27	38	80	143979	47
CÓRDOBA	3414200		682840		34142						716982		936	09	716045	91
Cabra	1276815	90	255363	18	12768	16					268131	34	41	60	268089	74
Cañete	308320	52	61664	10	3083	20			448	17	65195	47			65195	47
Carcabuy	265100		53020		2651		459	66			56130	66	3	17	56127	49
Carlota	201779	01	40355	80	2017	79					42373	59	3	04	42370	55
Carpio	189121		37824	20	1891	21	369	52			40084	93	11	32	40073	61
Castro del Rio	648877	75	129775	55	6488	78					136264	33		53	136263	80
Conquista	16876	54	3375	30	168	77					3544	62			3544	62
Doña Mencía	146742	90	29348	58	1467	43					30816	01	21	30	30794	71
Dos Torres	212608	05	42521	61	2126	08	114	02			44761	71	20	36	44741	35
Encinas Reales	126921	10	25384	22	1269	21	5274	54			31927	97	545	86	31382	11
Espejo	289000		57800		2890		41	07			60731	07			60731	07
Espiel	166978	47	33395	69	1669	78	3558	94			38624	41	1666	05	36958	36
Fernan-Nuñez	318207	50	63641	50	3182	07	611	38			67434	95	9	30	67425	65
Fuente la Lancha	11339		2267	80	113	39	179	22			2560	41	13	08	2547	33
Fuente Obejuna	367948	51	73589	70	3679	48	1013	37			78282	55	137	83	78144	72
Fuente Tójar	58620	50	11724	10	586	21	380	60	119	60	12810	51	6	20	12810	51
Fuente Palmera	90188	63	18037	72	901	89					18939	61			18933	41
Granjuela	35749		7149	80	357	49			7	09	7514	38			7514	38
Guadalcazar	127000		25400		1270						26670				26670	
Guijo	15020		3004		150	20					3154	20	80	68	3073	52
Hinojosa	335470		67094		3354	70	1415	98			71864	68	24	10	71840	58
Hornachuelos	370047	62	74009	53	3700	48					77710	01	16	38	77693	63
Lucena	1858609		371721	80	18586	09	621	44	45	75	390975	08			390975	08
Luque	288564	54	57712	91	2885	65	860	43			61458	99	2	91	61456	08
Montalban	190823	25	38164	65	1908	23	503	92			40576	80	53	79	40523	01
Montemayor	265430		53086		2654	30	238	46			55978	76	10	02	55968	74
Montilla	1255652	25	251130	45	12556	52	268	47			263955	44	50	69	263904	75
Montoro	1826102	56	365220	51	18261	03					383481	54	249	47	383232	07
Monturque	156131	16	31226	23	1561	31			272	03	33059	57			33059	57
Nueva Carteya	39766	70	7953	34	397	67					8351	01		21	8350	80
Obejo	46810		9362		468	10					9830	10			9830	10
Palenciana	85478	23	17095	65	854	78	221	39			18171	82			18170	97
Palma	634432		126886	40	6344	32					133231	25			133231	25
Pedro Abad	117299		23459	80	1172	99	139	52			24772	31	10	70	24761	61
Pedroche	80684	25	16136	85	806	84	12	15			16955	84	10	27	16945	57
Posadas	236750		47350		2367	50					49717	50			49717	50
Pozoblanco	281768		56353	60	2817	68	511				59682	28	104	84	59577	44
Priego	561201	44	112240	29	5612	01	2512	41	235	55	120600	26			120600	26
Puente Genil	547941	58	109588	32	5479	42	54	70			115122	44	3	20	115119	24
Rambia	599756	35	119951	27	5997	56	1313	12	4	25	127266	20			127266	20
Rute	463480	58	92696	12	4634	81	3407	94			100738	87	16	15	100722	72
San Sebastian	48625	40	9725	08	486	25					10211	33	16	02	10195	31
Santaella	667122	93	133424	59	6671	23	1361	43			141457	25	64	77	141392	48
Santa Eufemia	41200		8240		412						8652				8652	
Torrecampo	81952	89	16390	58	819	53					17210	11	68	95	17141	16
Valenzuela	139004		27800	80	1390	04	49	33			29240	17	6	89	29233	28
Valsequillo	35000		7000		350		588	28			7938	28	3	03	7935	25
Victoria	74263	92	14852	78	742	64	11	46			15606	88	2	21	15604	67
Villa del Rio	163789	70	32757	94	1637	90			20	92	34416	76			34416	76
Vilafranca	214647	75	42929	56	2146	48	22	40			45098	44	19	08	45079	36
Villaharta	11939	52	2387	90	119	40					2507	30	2	42	2504	88
Villanueva de Córdoba	266426		53285	20	2664	26					55949	46	70	97	55878	49
Villanueva del Duque	49538		9907	60	495	38					10402	98		79	10402	19
Villanueva del Rey	101329	82	20265	96	1013	30	1213	92			22493	18	3	87	22489	31
Villaviciosa	123746	25	24749	25	1237	46	149	35			26136	06	4	45	26131	61
Villarralto	28369	51	5673	90	283	70					5957	60	20	11	5937	49
Viso	96670	36	19334	07	966	70	601	36			20902	13			20902	13
Isnajar	199253	50	39850	70	1992	53	408	05			42251	28	1365	63	40885	65
Zuheros	117806	41	23561	28	1178	06					24739	34	5	31	24734	03
Totales. . .	25559996	50	5111999	30	255599	96	33136	39	1604	19	5402339	84	8096	68	5394243	16

Córdoba 29 de Mayo de 1884. — Juan Bol.

Imp. del «Diario de Córdoba».